

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

**Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00204-00
Accionante: ALEJANDRA PATRICIA MEZA MEZA
Accionado: MUNICIPIO DE SINCÉ – SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el memorial de fecha 18 de abril de 2018¹ presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual reforma los hechos de la demanda y adiciona el acápite de pruebas; siendo deber de este despacho manifestarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

1. Reforma de la Demanda.

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Folios 34-36.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De acuerdo con la norma transcrita, observa el Despacho que en el proceso de la referencia aún no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda, por lo que se entiende que el mencionado escrito de reforma está dentro del término legal, y se correrá traslado de la reforma bajo el mismo término de notificación de la demanda en base al principio de Economía Procesal.

2. Vinculación de Tercero con interés directo en el resultado del proceso.

Por otra parte, observa el despacho del relato de los hechos de la demanda, concretamente en el séptimo de la misma,² que la parte actora alega que el cargo que venía ocupando su apadrinada, es ahora ocupado por la señora Johana Isabel Campo Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.392.370, quien ejerce las mismas o similares funciones como secretaria privada del despacho municipal de Sincé – Sucre, el cual es uno de los argumentos para fundar el cargo de desviación de poder y el de falsa motivación, alegando que el cargo no fue objeto de supresión. Por lo cual el despacho dispondrá de oficio la vinculación de la señora Campo Ramírez, por considerar que le asiste interés en la decisión que acá se adopte, por cuanto es la persona que de acuerdo a la parte demandante viene ocupando el cargo en el que se encontraba vinculada la actora, para que así pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de este medio de control.

² Ver folio 3.

3. Requerimiento previo al desistimiento tácito de la demanda.

Como quiera que en el proveído de fecha 27 de febrero de 2018, que dispuso la admisión de la demanda y entre otras, la orden a la parte actora de realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el pago de los gastos procesales allí estipulados, sin que hasta la fecha hubiese cumplido con dicha carga procesal. Y atendiendo a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que en sus incisos 1 y 2 expresa sobre el fenómeno del desistimiento tácito, que a letra reza:

“Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)”
subrayado por fuera del texto.

En el presente asunto se tiene plenamente demostrado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de cancelar los gastos que fueron ordenados en el auto que antecede, por lo cual, se ordenará que dentro de los quince (15) días siguientes, cancele los gastos que fueron ordenados en la admisión de la demanda.

Recapitulando, este Despacho dispondrá **i)** admitir la reforma de la demanda; así mismo **ii)** vincular a la señora Johana Isabel Campo Ramírez, como tercero con interés directo en el proceso y además, **iii)** requerir a la parte actora para que en el término de los quince días siguientes, realice la consignación de los gastos procesales estipulados en el auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la reforma de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese personalmente este auto, junto

con la demanda inicial y su reforma, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la entidad demandada MUNICIPIO DE SINCE - SUCRE.

SEGUNDO. Vincúlese en condición de tercero con interés directo en este medio de control, a la señora JOHANA ISABEL CAMPO RAMÍREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.100.392.370, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 27 de febrero de 2018, para que se pronuncien respecto a la demanda y a la reforma de la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Ordénese a la parte demandante, que dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación en estado de este auto, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo del auto de fecha 27 de febrero de 2018, y como consecuencia de ello, cancele la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que fueron fijados como gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez